

criterios en que se ha basado el Relator Especial para abordarla y, por otra parte, sobre la manera como se articulan las dos partes del tema de la sucesión de Estados, es decir, la sucesión en materia de tratados y la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Hay que examinar dos cuestiones de orden general: la materia en su conjunto y los tres primeros artículos del proyecto relativo a la sucesión en los bienes públicos, que no es más que un capítulo del tema general. Este método no ocasionará ningún retraso, sino que, por el contrario, permitirá a la Comisión adelantar con mayor rapidez procediendo de un modo más ordenado.

26. El Sr. BARTOŠ es partidario de que se proceda a examinar el proyecto artículo por artículo, dejando a los miembros de la Comisión la facultad de pronunciarse sobre los principios generales que evoque el examen de los distintos artículos. Es evidente que, con la descolonización, los movimientos de liberación nacional y la proclamación del derecho de los pueblos a la libre determinación, hace varios años que el derecho internacional experimenta profundos cambios y que se plantean cuestiones nuevas, por ejemplo la de la continuidad entre las antiguas metrópolis y los territorios liberados o emancipados. Conviene, pues, examinar estas cuestiones principales con mayor precisión, pero, para no perder tiempo, sería preferible hacerlo al examinar cada artículo.

27. El Sr. HAMBRO, después de felicitar al Relator Especial por su informe, sumamente interesante y documentado, dice que las observaciones del Sr. Bartoš le parecen muy acertadas. Por su parte, teme también que, si la Comisión inicia un debate general sobre la cuestión, no haga sino repetir lo que ya ha dicho en los años precedentes. Expresa, pues, el deseo de que la Comisión examine el proyecto del Relator Especial artículo por artículo.

28. El Sr. USHAKOV no ha propuesto que la Comisión inicie un examen teórico, sino simplemente que sus miembros formulen observaciones sobre el conjunto del proyecto, lo que podría ayudar al Relator Especial en sus trabajos futuros.

29. El Sr. REUTER opina que convendría sin duda que cada miembro hiciera observaciones de orden general, aun cuando sea también preciso abordar cuanto antes las cuestiones concretas. Por su parte, observa que se plantean dos cuestiones importantes en relación con el informe sobre la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados: en primer lugar, la distinción de los diferentes casos de sucesión y, en segundo lugar, la definición de las materias distintas de los tratados.

30. En cuanto a la primera cuestión, el orador no subestima la importancia histórica, práctica y teórica del fenómeno de la descolonización, pero desea destacar que hay otros casos de sucesión que se tienen que tomar en consideración, y que la Comisión deberá preguntarse en todo momento si las disposiciones que adopte son igualmente aplicables a las otras hipótesis. Puede ocurrir que mañana haya una tendencia a la centralización y que se creen uniones económicas o políticas. La Comisión recordará que fueron los casos de fusión los que crearon las mayores dificultades cuando examinó la sucesión en materia de tratados.

31. En cuanto a la segunda cuestión, el Relator Especial ha tomado en consideración los bienes entre las materias distintas de los tratados. El orador no impugna esta decisión, pero tiene dudas sobre el conjunto de los elementos que constituyen los bienes. En sus informes anteriores, el Relator Especial hablaba de sucesión en el territorio —el territorio mismo era objeto de sucesión— mientras que en su sexto informe es el territorio el que define la sucesión. El orador no ve inconveniente en ello, pero se pregunta si, entre los bienes que existen, no hay algunos que, si bien mantienen relaciones estrechas con el territorio, no son bienes territoriales. Por ejemplo, el derecho internacional conoce algunos derechos anexos al territorio que no se califican de territoriales: plataforma continental, derechos privilegiados de pesca, etc. Si hay que incluir estas cuestiones en la sucesión en los bienes, ello significa que los bienes son definidos en primer término por el derecho internacional, mientras que el problema más importante al que el Relator Especial ha consagrado su estudio, y que constituye la dificultad de la materia, es el de los bienes definidos en primer término por el derecho interno.

32. El Relator Especial traza una distinción entre los bienes definidos por el derecho interno, según que se trate de bienes situados en el territorio del Estado, en cuyo caso las soluciones son sencillas, o que se trate de bienes situados en el territorio de un tercer Estado, en cuyo caso las soluciones no lo son tanto. La Comisión tendrá que abordar nociones de conexión difíciles de manejar y elaborar criterios de conexión económica. Puede ocurrir que en algunos casos —en materia de empréstitos o de préstamos— deba proceder a análisis que conciernen a la participación económica o a otro aspecto de la conexión: la utilidad máxima. Aquí la Comisión desbrozará un terreno nuevo. Por ello el orador está dispuesto, por su parte, a seguir el método empírico propuesto por el Relator Especial.

33. Sir Francis VALLAT dice que, como nuevo miembro, le agradaría que la Comisión diera primero su opinión sobre el fondo de la totalidad del proyecto de artículos.

34. El PRESIDENTE propone que la Comisión celebre primeramente un debate general sobre el conjunto de la cuestión, en la inteligencia de que los miembros podrán hablar acerca de los tres primeros artículos si así lo desean.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.

## 1220.ª SESIÓN

*Martes 5 de junio de 1973, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.*

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados**

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]  
(continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)

ARTÍCULO 2 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) y

ARTÍCULO 3 (Términos empleados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que continúen el debate general sobre el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267) y el examen de los proyectos de artículos 1, 2 y 3.

2. El Sr. YASSEEN dice que se abstendrá de hacer observaciones generales, pues le parece difícil adoptar una posición global sobre todos los problemas que esta cuestión plantea en el plano práctico. Al igual que el Relator Especial, estima que es preferible proceder de manera empírica. Las soluciones conviene buscarlas en la práctica diseminada y diversa. El proyecto presentado por el Relator Especial suscitará sin duda prolongados debates en el seno de la Comisión, pero no debería ser así por lo que atañe a las disposiciones generales, a saber los artículos 1 a 3.

3. El artículo 1 parece obvio, pero, con todo, resulta necesario para delimitar el alcance del proyecto; corresponde perfectamente a la labor confiada al Relator Especial y podría ser remitido al Comité de Redacción.

4. El artículo 2 está tomado del proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados<sup>1</sup> y, por consiguiente, su contenido fue examinado ya por la Comisión en 1972. El Sr. Yasseen se encontraba entre los que consideraron entonces superflua dicha disposición en el proyecto de Sir Humphrey Waldock, no porque no estuviese de acuerdo con su contenido, sino porque consideraban evidente que dicho proyecto sólo debía prever situaciones conformes al derecho internacional. No obstante, la Comisión decidió lo contrario, y la decisión que adoptó en el caso del proyecto aprobado el año anterior es igualmente válida para el proyecto en estudio.

5. Con respecto al artículo 2, el Sr. Yasseen desea felicitar al Relator por la amplitud de criterio que ha demostrado en general. Un Relator Especial debe tratar de reflejar la posición de la Comisión y el Sr. Bedjaoui ha hecho gala de un amplio espíritu de comprensión, abandonando algunas de las fórmulas que había propuesto, para sustituirlas por las que la Comisión adoptó en el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados. Este es el caso del artículo 2, que, por consiguiente, no debería plantear dificultades y podría también ser remitido sencillamente al Comité de Redacción.

6. El artículo 3, titulado «Términos empleados», se divide en tres apartados. En el primero, el Relator Especial propone una definición de la expresión «sucesión de Estados», que no corresponde a la que se adoptó en

el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados<sup>2</sup>. Sus razones para ello se exponen en los párrafos 1 a 5 de su comentario al artículo (sexto informe). De hecho, las dos definiciones se distinguen principalmente por el criterio con que se enfoca la noción de sucesión de Estados. La definición que se ha mantenido para la sucesión de Estados en materia de tratados revela más bien la preocupación de adoptar un método de trabajo que la voluntad de enunciar una posición de principio. En cuanto a la nueva definición propuesta por el Relator Especial, el Sr. Yasseen prefiere esperar para pronunciarse sobre su valor y exactitud a que el proyecto de artículos haya sido examinado en su conjunto. Por otra parte, es costumbre de la Comisión no examinar las definiciones sino en dicha fase, dado que pueden resultar modificadas durante el examen de un proyecto.

7. El examen de los otros dos apartados del artículo 3, en que se definen las expresiones «Estado predecesor» y «Estado sucesor», también debería aplazarse para más adelante. Por otra parte, el artículo 3 no está completo, puesto que el Relator Especial ha manifestado el propósito de incluir en dicho artículo otras definiciones.

8. El Sr. PINTO se suma a los elogios que se han dirigido al Relator Especial por la presentación de su serie de eruditos informes. Dichos informes se refieren a una esfera todavía casi inexplorada y en la que apenas existen precedentes. Estos informes constituyen una base útil de trabajo para el estudio de un tema sumamente difícil.

9. El Sr. Pinto piensa, al igual que el Sr. Yasseen, que habría que remitir los artículos 1 y 2 al Comité de Redacción y reservar la posición definitiva de la Comisión sobre el artículo 3 (Términos empleados).

10. El sexto informe del Relator Especial resume y completa los informes precedentes. El Sr. Pinto está de acuerdo con el método empírico que ha seguido en general el Relator Especial y que es el único posible para tratar el tema en estudio.

11. El Sr. Pinto suscribe las cinco ideas principales en que descansa el proyecto de artículos: en primer lugar, la idea de que determinados bienes siguen la suerte del territorio y están tan estrechamente vinculados a él que no deben ser afectados por la sucesión; en segundo lugar, la idea de que la soberanía del Estado sucesor tiene consecuencias y efectos inmediatos sobre el territorio en que se ejerce la sucesión; en tercer lugar, la afirmación según la cual el Estado sucesor hereda determinados deberes, así como determinados derechos; en cuarto lugar, la idea de que la cuestión de los bienes situados fuera del territorio debe ser tratada separadamente; y, en quinto lugar, la existencia de un derecho de «dominio eminente» en materia de concesiones.

12. El Sr. Pinto suscribe asimismo los criterios siguientes en que se ha basado el Relator Especial para determinar en qué caso habrá transferencia de bienes: en primer lugar, el principio de la repartición equitativa; en segundo lugar, la función de la contribución económica de un territorio; en tercer lugar, la situación geográfica del territorio; y, en cuarto lugar, el origen de los bienes.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972*, vol. II, documento A/8710/Rev.1, cap. II, sec. C, artículo 6.

<sup>2</sup> *Ibid.*, artículo 2.

13. El Sr. Pinto prevé, no obstante, algunos problemas en lo que respecta al quinto criterio propuesto por el Relator Especial, que se refiere a la viabilidad de una o de cada una de las partes del Estado en caso de separación. Es difícil ver cómo se aplicará en la práctica dicho principio. Si un Estado se escinde en dos, puede ocurrir que la más pequeña o menos poblada de sus partes sea más viable que la más grande o más poblada. Por consiguiente, se plantea la cuestión de saber si, según el criterio propuesto, deberá dividirse la deuda pública del Estado inicial de forma que se imponga la parte más gravosa al Estado más viable. Tal vez el Relator Especial desee dar precisiones sobre esta cuestión al presentar el artículo correspondiente.

14. En todo caso, ninguno de los criterios propuestos tiene un carácter absoluto; todos ellos deberán ser reexaminados en el contexto de cada sucesión y teniendo en cuenta las circunstancias —políticas, económicas y geográficas— de cada caso.

15. Dicho esto, el Sr. Pinto desearía hacer algunas observaciones sobre determinados aspectos de terminología. En primer lugar, la expresión «Estados de reciente independencia» no le parece muy adecuada en el presente contexto. Al utilizar de forma general la denominación de «Estados de reciente independencia», se corre el riesgo de encubrir la diferencia que existe entre un Estado que aparece por primera vez y un Estado sometido durante uno o varios siglos al yugo colonial, pero que era independiente antes de la colonización. Los Estados pertenecientes a esta última categoría tuvieron una personalidad internacional antes de convertirse en colonia y ver cómo una Potencia extranjera usurpaba su soberanía por conquista, por un tratado, o de ambas formas. El caso de estos Estados es diferente del de los Estados creados en un territorio que jamás había constituido una entidad internacional.

16. Se advierten en algunos artículos diferencias de terminología que no se sabe si corresponden a diferencias reales de contenido jurídico. Pueden así plantearse problemas de interpretación y habría que velar por el rigor de la expresión. Por ejemplo, el artículo 9 dice que determinados bienes «corresponderán al Estado sucesor», pero en el apartado i) del artículo 8 y en el párrafo 1 del artículo 13 las expresiones utilizadas son «estarán comprendidos en el patrimonio del Estado sucesor» y «pasarán al patrimonio del Estado sucesor», respectivamente. El párrafo 1 del artículo 14 establece que determinados bienes «seguirán la suerte del territorio transmitido». En los apartados b y c del artículo 8, la expresión utilizada es «estarán sometidos al orden jurídico del Estado sucesor», mientras que la variante B del artículo 37 dice: «quedarán integrados... en el orden jurídico del Estado sucesor». El artículo 34 dispone que el Estado sucesor «se subrogará automática y totalmente» en determinados derechos patrimoniales. El párrafo 1 del artículo 40 establece que la situación jurídica de determinados bienes «no se verá afectada por el cambio de soberanía», pero el artículo 37 dice que «El cambio de soberanía dejará subsistir totalmente la propiedad de los bienes».

17. Hay otro caso en que tal vez se podría introducir una mayor uniformidad en el texto a fin de facilitar su

comprensión; se trata de la fórmula utilizada en los artículos 6, 26 y 40: «serán transmitidos al Estado sucesor». En el párrafo 1 del artículo 38, la fórmula utilizada es «será transmitida *ipso jure* al Estado sucesor». No debe mantenerse esta diferencia más que si corresponde a una diferencia de sentido.

18. Cabe también señalar la cuestión de la diferencia que existe entre la transmisión aludida en dichos artículos y los conceptos a que se refieren las expresiones «conservarán su destino», en el párrafo 2 del artículo 13, «recibirá», en el párrafo 1 del artículo 21, y «se repartirán», en el párrafo 2 del artículo 24. No es seguro tampoco que haya una diferencia de sentido entre esas tres expresiones.

19. Se advierten diferencias análogas entre determinadas expresiones descriptivas relativas a los bienes. En el párrafo 1 del artículo 11, se alude al «patrimonio» de un territorio. En el párrafo 1 del artículo 31, se habla de «la propiedad... perteneciente a» un territorio. En el artículo 34, se utiliza la expresión «derechos patrimoniales», mientras que en la variante A del artículo 37 se habla de «bienes, derechos e intereses patrimoniales». Por el contrario, el artículo 9 trata de «los bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía».

20. Este último grupo de expresiones crea una dificultad especial; muestra que, en determinados artículos, la distinción entre propiedad y soberanía no es muy clara. Se habla de propiedad en determinados casos en que se trata, de hecho, de soberanía. No hay que confundir ambos conceptos. La propiedad implica el *jus utendi*, el *jus fruendi* y el *jus abutendi*; la soberanía implica poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Hay que tratar de distinguir perfectamente la soberanía, que es el atributo de un Estado, de la simple propiedad.

21. Finalmente, el Sr. Pinto desearía que se aclarara la diferencia que existe entre los «fondos públicos», a que se refiere el artículo 13, y «la moneda, las reservas de oro y divisas» mencionadas en el artículo 12.

22. El Sr. KEARNEY también felicita al Relator Especial por sus excelentes informes, en el sexto de los cuales desarrolla considerablemente y aclara las tesis expuestas en los anteriores.

23. A título de observación de carácter general, desea señalar que, en cuanto al tema que se examina, la Comisión se propone fundamentalmente elaborar una serie de normas supletorias. Las situaciones a que se aplicarán los artículos en el porvenir serán casos de sucesión resultado casi siempre de la creación de una unión de Estados, de la disolución de un Estado o de la transmisión de territorio de un Estado a otro. Ahora bien, en tales casos, es probable que los Estados interesados tomen las disposiciones necesarias mediante un acuerdo, y ese acuerdo se regirá por el derecho de los tratados.

24. Además, debido a las situaciones sumamente diversas que pueden presentarse, sería imposible formular normas detalladas que permitiesen prever todas las posibilidades. Así, por ejemplo, en el caso de la disolución de un Estado que tuviese un satélite meteorológico en órbita, sería difícilísimo aplicar el principio del reparto equitativo, salvo mediante un sistema de equivalencia entre distintas clases de bienes.

25. Las normas supletorias enunciadas en el proyecto de artículos vendrían simplemente a colmar las lagunas que pueden existir en los acuerdos concertados entre los Estados interesados. Al cumplir esa misión, la Comisión no tratará de producir determinados efectos económicos o sociales particulares ni de asegurar la permanencia o la modificación de ninguna filosofía política.

26. Su objetivo principal consistirá en elaborar una serie de normas merced a las cuales pueda efectuarse una sucesión que plantee las menos controversias posibles. Aunque la analogía, evidentemente, sea sólo parcial, el orador desearía recordar la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la revisión de los instrumentos internacionales relativos a los conocimientos de embarque. Hace mucho tiempo que existen controversias doctrinales y de otra índole entre los armadores y los usuarios, y el objetivo principal de una revisión de los instrumentos internacionales es reducir las fricciones entre ambos grupos de intereses, como medio eficaz para reducir el costo de los transportes marítimos.

27. Análogamente, la Comisión desearía tratar de reducir las posibilidades de fricción entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y entre uno u otro de estos Estados y un tercer Estado. El único medio de lograrlo consiste en elaborar una serie de normas lo más precisas que sea posible.

28. Pero hay un aspecto que el orador quiere señalar especialmente a la atención de los miembros de la Comisión: la necesidad de adoptar un método imparcial de solución de controversias, sobre todo si se introduce en el proyecto el principio del reparto equitativo. No cabe duda de que las propias partes difícilmente podrían determinar, en las situaciones complejÍsimas que se presentan, lo que constituye un reparto equitativo.

29. El orador ha escuchado con gran interés las observaciones formuladas por el Sr. Pinto acerca de los problemas de terminología, pues también él tropieza precisamente con los mismos problemas. La dificultad se debe en parte a que para expresar algunas de las normas se utilizan conceptos del derecho codificado. El concepto de «patrimonio», por ejemplo, pertenece mucho más al derecho codificado que al *common law*. En todo caso, el orador desearía, al igual que el Sr. Pinto, que la uniformidad terminológica fuera mayor.

30. Por lo que respecta a los proyectos de artículos 1, 2 y 3, el orador no tiene objeción alguna que hacer a que se remitan los dos primeros al Comité de Redacción, puesto que son una réplica de los artículos 1 y 6 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, aprobado en 1972 por la Comisión.

31. En cuanto al artículo 3, es muy conveniente que en su apartado *a* se dé una definición del mismo tipo que la que se aprobó en el anterior período de sesiones para el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto sobre sucesión de Estados en materia de tratados. Una importante diferencia entre estos dos textos es que en la definición de «sucesión de Estados» en materia de tratados no se alude a la soberanía, ya que la Comisión decidió excluir este concepto.

32. La referencia en el apartado *a* del artículo 3 a los «efectos prácticos» respecto de los derechos y obligaciones de cada uno de los dos Estados interesados plantea otro problema. Esa fórmula puede prestarse a confusiones; la finalidad del proyecto es tratar de los efectos jurídicos de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio.

33. El Sr. USHAKOV felicita al Relator Especial por su excelente labor, pese a todas las dificultades de ésta. Su sexto informe constituye un progreso considerable. Aunque la Comisión no pudo examinar sus informes anteriores, el Relator Especial ha logrado mejorarlos y ampliarlos, pues el número de artículos propuestos ha pasado de 4 a 15 y luego a 40. Además, en su sexto informe, el Relator Especial establece una distinción entre distintos tipos de sucesión, mientras que en el informe anterior (A/CN.4/259) se refería indistintamente a todos los tipos posibles de sucesión.

34. Antes de examinar el proyecto artículo por artículo, la Comisión debería plantearse algunas cuestiones de carácter general. Cabe lamentar que el Relator Especial no pudiera participar en los trabajos del 24.º período de sesiones de la Comisión, en primer término porque la Comisión no pudo contar con su valiosa colaboración al examinar el proyecto de Sir Humphrey Waldock y, además, porque el Relator Especial ha adoptado a veces sobre algunas cuestiones de carácter general una posición opuesta a la de la Comisión. Así, la definición que había propuesto Sir Humphrey Waldock para la expresión «sucesión de Estados»<sup>3</sup> y que sólo era válida para los casos de sucesión en materia de tratados fue finalmente sustituida por una definición de carácter general aplicable a los dos aspectos de la sucesión de Estados. No obstante, el Relator Especial propone otra definición, a lo cual, por otra parte, tiene perfecto derecho. Pero la Comisión se va a encontrar en una situación delicada, pues si acepta la definición del Relator Especial, se verá obligada a revisar la posición que adoptó el año pasado. Claro que también la Comisión puede cambiar de posición, pero hubiera sido preferible que el punto de vista del Relator Especial se hubiese presentado el año anterior.

35. También debe considerarse como cuestión previa general la definición de la expresión «bienes públicos». En efecto, todo el proyecto está consagrado a la sucesión en los bienes públicos y es fundamental conocer desde un principio el sentido de tal expresión, que se define en el artículo 5. La Comisión deberá determinar ulteriormente si la expresión «bienes públicos» designa únicamente los bienes o si designa también los derechos e intereses, cosa que no cree el orador. De momento, éste toma simplemente nota de que la definición está redactada en una forma negativa que no le parece satisfactoria: se consideran bienes públicos los bienes que no hubieren sido objeto de apropiación privada. A juicio del orador, los bienes públicos son los bienes del Estado.

36. Es asimismo indispensable determinar previamente cuáles son los casos de sucesión previstos. El orador observa que el Relator Especial no ha seguido fielmente la tipología adoptada por la Comisión para el proyecto

<sup>3</sup> *Op. cit.*, 1969, vol. II, pág. 50.

sobre la sucesión en materia de tratados, lo que podría obligar a ésta a revisar su posición. La Comisión decidió distinguir entre los casos de traspaso de territorio y los casos de nacimiento de un nuevo Estado, que abarcan el nacimiento de un Estado de reciente independencia y la unificación, disolución y separación de Estados. A juicio del orador también puede aplicarse ese criterio al proyecto que se examina, pero a veces el Relator Especial se ha apartado mucho de él, como se desprende de los párrafos 5 y 6 de su comentario al artículo (sexto informe). La diferencia se advierte sobre todo en los apartados *c* y *d* del párrafo 29 del informe; los casos a que se refieren esos apartados no tienen equivalente en el proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados. El caso de una sucesión sin creación de Estado pero con desaparición del predecesor, previsto en el apartado *d*, es inaceptable, y lo es en particular el caso de partición entre varios Estados. En el derecho internacional contemporáneo, ese caso sería ilícito.

37. Antes de examinar el proyecto artículo por artículo, conviene también preguntarse si el futuro instrumento debe enunciar normas rígidas e imperativas o simples normas supletorias. Se plantea por ejemplo el problema de saber si las cuestiones de sucesión, en particular en lo que respecta a la sucesión en los bienes públicos, pueden solucionarse mediante tratado entre los dos Estados interesados. El orador considera que esta posibilidad, mencionada por el Relator Especial, debería preverse expresamente. Así, en el caso de transmisión parcial de territorio de un Estado A a un Estado B, si los bienes públicos situados en un tercer Estado dan lugar a un litigio, debería ser posible para los Estados A y B solucionar la cuestión mediante un acuerdo. Además, las normas del derecho internacional sólo deberían aplicarse cuando no se hubiera concertado un acuerdo. Ahora bien, en ninguno de los 40 artículos propuestos se menciona ese procedimiento, aunque está aceptado por el derecho internacional.

38. La última observación de carácter general del orador se refiere a la técnica de redacción jurídica. Para comprender casi todos los artículos propuestos por el Relator Especial es preciso remitirse a su título o al título de la sección correspondiente del proyecto. Por ejemplo, el artículo 12, que se titula «Moneda y privilegio de emisión», sólo se entiende habida cuenta del título de la sección en la que se encuentra, es decir, «Transmisión parcial de territorio». En el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, el artículo correspondiente, que es el artículo 10, se entiende independientemente de su título. Cabe observar que, en general, salvo el caso de la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>4</sup>, los títulos desaparecen en el momento de ser aprobado el texto por una conferencia de plenipotenciarios. Su único objeto es el de facilitar los trabajos preparatorios.

39. El Sr. AGO dice que, ante todo, la Comisión debe saber exactamente qué objetivo persigue, a fin de disponer de un criterio al que remitirse cuando examine cada aspecto concreto del proyecto.

40. En los dos primeros informes del Relator Especial<sup>5</sup>, después de la decisión adoptada por la Comisión, se había previsto dividir en dos partes el tema de la sucesión de Estados según la fuente de los derechos y obligaciones relativos a la sucesión: derechos y obligaciones dimanantes de los tratados y derechos y obligaciones dimanantes del derecho internacional general. Esta distinción era clara, pero desgraciadamente poco viable. La que se ha adoptado en sustitución de ella, en cambio, es menos clara. En el sexto informe, quedan sin precisar varios conceptos. El Relator Especial dice que, como los trabajos en la esfera de la sucesión en materia de tratados mostraron que no se consideraba al tratado como fuente de derechos y obligaciones sino como materia de sucesión, ha sido necesario dividir el tema según lo que es objeto de sucesión: el tratado, por una parte, y las demás materias, por otra, y éstas, según el Relator Especial, son los bienes, las deudas, las leyes, la nacionalidad, los derechos adquiridos, etc. Pero, cuando da una definición como la de la sucesión de Estados, por ejemplo, en el apartado *a* del artículo 3, el Relator Especial no especifica de qué derechos y obligaciones se trata. En todo caso, el Relator Especial ha eludido cuidadosamente calificarlos de «internacionales». Tampoco especifica de dónde proceden esos derechos y obligaciones. El Relator Especial ha tenido sin duda presentes las fuentes convencionales, además del derecho internacional consuetudinario, y la Comisión tiene que efectuar a este respecto una primera elección: codificar únicamente las normas generales consuetudinarias en materia de sucesión de Estados o tener en cuenta también todo lo que casi siempre se estipula en los tratados.

41. El Relator Especial ha optado probablemente por la segunda solución, pero difícilmente se comprende cómo se podrían transformar en normas generales de aplicación universal las diversas normas que aparecen en distintos tratados, aparte de que los Estados desean por lo general resolver determinadas cuestiones de manera específica mediante un acuerdo particular. Así pues, la Comisión tendría en cierto modo que codificar normas supletorias que deberían aplicarse en los casos —poco frecuentes, pero posibles, y que de todas formas hay que precisar— en los que no haya acuerdo. No obstante, el peligro radica en que se daría así la impresión de que existe en el derecho internacional general un verdadero conjunto de normas que rigen esta materia, lo cual sería ir demasiado lejos.

42. No hay que perder de vista el principio fundamental que es la libertad del Estado. Sin embargo, algunos de los proyectos de artículos parecen definir mucho más el ejercicio normal de la soberanía del Estado y la libertad que ésta entraña que las normas de la sucesión de Estados. No hay que creer que todo ejercicio de una libertad por un Estado es fruto de una concesión del derecho internacional. Por ejemplo, el privilegio de emitir moneda, enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 12, no se deriva de una norma de derecho internacional como podría creerse al leer ese párrafo. Dicho privilegio emana de la soberanía interna del Estado; es una facultad

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 263.

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 91, y 1969, pág. 71.

de la que goza el Estado pero que no le ha sido concedida por el derecho internacional que rige la sucesión de Estados.

43. Otra cuestión muy importante es la diferencia que conviene establecer entre la soberanía y la propiedad. La soberanía corresponde a la esfera del derecho internacional, mientras que la propiedad corresponde a la del derecho interno. Eso no quiere decir que el derecho internacional, no pueda intervenir para determinar cómo, en algunos casos, se puede efectuar una transmisión de propiedad, pero la Comisión deberá preguntarse siempre, cuando examine los diversos artículos del proyecto, si se encuentra ante un caso de soberanía o de propiedad, es decir, si se debe considerar al Estado, en cada caso concreto, como sujeto de derecho internacional o como sujeto de derecho interno.

44. No se deberían establecer normas generales sin aportar plenamente la prueba de la existencia de criterios generalmente reconocidos que las justifiquen.

45. El Sr. TSURUOKA dice que la tarea de la Comisión es elaborar unos artículos que ofrezcan soluciones satisfactorias para el Estado predecesor, el Estado sucesor y los terceros Estados. Los artículos deben estar redactados con sencillez y claridad, de modo que constituyan un instrumento jurídico útil de aplicación fácil.

46. Sería deseable lograr un paralelismo más riguroso con el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados, tanto en lo que se refiere a la terminología como para evitar que haya omisiones o duplicaciones. Además, convendría especificar el sentido y el alcance de expresiones como «bienes públicos» y «derechos y obligaciones».

47. En el proyecto de artículos, el Relator Especial ha insistido en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero ocurre frecuentemente que también entran en juego los intereses de terceros Estados. Para que estos Estados no resulten perjudicados por la negativa de un Estado sucesor o un Estado predecesor a cumplir las obligaciones que considere no le corresponden, sería necesario que los bienes públicos comprendan también las obligaciones, las deudas y los bienes en terceros países.

48. Los artículos 1 y 2 se pueden remitir al Comité de Redacción. En cuanto al artículo 3, el orador prefiere la definición de la «sucesión de Estados» que figura en el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 1221.ª SESIÓN

Miércoles 6 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN  
más tarde: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martí-

nez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]  
(continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)

ARTÍCULO 2 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) y

ARTÍCULO 3 (Términos empleados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate general sobre el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267) y el examen de los artículos 1, 2 y 3.

2. El Sr. HAMBRO dice que, aunque ha seguido el debate con interés y admiración, no puede menos de temer que la Comisión esté tratando de hacer demasiado. Como Ulises antaño, la Comisión parece lanzarse a un largo y peligroso viaje por mares ignotos sembrados de escollos y bajíos. Como ha señalado el Sr. Yasseen en la sesión anterior, la Comisión se expone a no alcanzar nunca su objetivo si no inicia inmediatamente el examen de los distintos artículos.

3. Advierte complacido que el Relator Especial ha renunciado en su sexto informe a algunas de las consideraciones ideológicas y políticas que figuraban en su primer informe<sup>1</sup>, para adoptar un método más sencillo y más pragmático. Como el Sr. Reuter, también se felicita de que el Relator Especial haya aceptado no insistir demasiado en las cuestiones de descolonización, puesto que existen otras formas de sucesión de Estados que tienen igual importancia.

4. Aunque algunos de los problemas relativos a esta materia resultaran insolubles por ahora, porque las normas destinadas a regirlos no hubieran arraigado todavía, el orador está convencido de que sigue siendo posible realizar una labor útil y que el informe colectivo definitivo constituirá un perenne homenaje a la laboriosidad e inventiva del Relator Especial.

5. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el Relator Especial ha realizado un excelente trabajo, tanto más de admirar cuanto que la doctrina y la jurisprudencia son casi inexistentes en la materia, por lo que le corresponde todo el mérito. Además, no se puede menos de observar en el sexto informe una mejora indudable, tanto cuantitativa como cualitativa, con relación a los informes anteriores. El Relator Especial ha tenido en cuenta las opiniones expuestas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión de la Asamblea General y, deseoso de no perturbar la buena marcha de los trabajos de la Comisión, ha sabido eludir las cuestiones

<sup>1</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, pág. 91.